



LEY N° 161

DEPOSITOS JUDICIALES.

Sanción: 29 de Julio de 1994.
Promulgación: 12/08/94. D.P. N° 1969.
Publicación: B.O.P. 19/08/94.

DEPOSITOS JUDICIALES

Artículo 1°.- Todos los depósitos de dinero en efectivo y títulos valores en expedientes judiciales tramitados ante cualquier Tribunal Provincial, se efectuarán en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 2°.- A los fines indicados en el artículo precedente, la entidad financiera mencionada habilitará, en cada uno de los asientos de los distritos judiciales creados por la Ley N° 110, una oficina destinada a atender esa operatoria.

Artículo 3°.- Los depósitos deberán efectuarse mediante formularios que expresarán la carátula y número del expediente, el Juzgado, cantidad e identificación de la cuenta.

Los fondos depositados judicialmente sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del Juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal.

Artículo 4°.- Las extracciones de fondos depositados, fuera de la jurisdicción del Juez o Tribunal que la ordene, no podrán efectuarse por medio de exhortos u oficios, siendo necesario la previa transferencia a la sucursal habilitada del Banco de la Provincia de su jurisdicción.

Artículo 5°.- Consentido, cuando correspondiere, el auto que ordene extracciones de los depósitos judiciales, el Secretario presentará al Juez un giro o formulario de libramiento que aquéllos firmarán y sellarán, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiese firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto.

El Banco, a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda, previa identificación del beneficiario.

Los giros judiciales de un mismo expediente serán librados sobre una sola cuenta, debiendo unificarse las existentes de haber varias.

Artículo 6°.- Los giros a que se refiere el artículo anterior serán iguales para todos los Tribunales e impresos con arreglo al formulario que, como anexo, forma parte de la presente Ley.

Los talonarios respectivos deberán ser también firmados por el Juez y el Secretario.

Artículo 7°.- Para las transferencias a cuentas bancarias deberá individualizárselas, detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad y moneda a transferir y el banco, con especificación de casa o localidad. Los oficios llevarán firma del Juez y Secretario.

Artículo 8°.- Sólo se ordenarán por oficio entregas de fondos cuando por su número o cualquier otra circunstancia atendible resulte más conveniente para los beneficiarios. En tales supuestos la orden se cumplirá mediante oficio suscripto por el Juez a cuyo nombre estén depositados los fondos



o su reemplazante legal y el Secretario. Dichos oficios deberán contener los siguientes datos: el nombre del o de los beneficiarios, su número de documento de identidad, la cantidad y especie de moneda y el concepto de la entrega.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO:

TALON:

Número del giro:.....
Lugar de emisión:.....
Nombre del beneficiario:.....
Suma:.....
Autos:.....
Fojas:.....
Causa:.....

CUERPO DEL GIRO:

Número del giro:.....
Suma en números:.....

Señor Gerente del Banco
Provincia de Tierra del Fuego

Sírvase pagar a don.....la suma de.....en virtud de lo ordenado a fojas.....de los autos caratulados.....sobre los fondos depositados a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a la causa mencionada. Dicho monto se entrega en concepto de.....

Saludo a Ud., muy atentamente.

Lugar de emisión y fecha.